

Abril 15 de 2020.

**COMUNICADO No. 002,
DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION (ACMFR), Y EL
SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS EN FISIATRIA (SMEF)**

En relación con el Decreto Legislativo No. 538 de 2020 del 12 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica mediante el cual adopta medidas para contener y mitigar la pandemia de COVID 19 y garantizar la prestación de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Sanitaria.

A el día de ayer 13 de abril de 2020, se ha reportado en el mundo 1.979.477 casos de personas infectadas (254.5 personas por millón de habitantes) y 126.539 muertes; en nuestro país 2.979 casos confirmados (60.31 casos por millón) y 127 muertes, entre ellos tres fallecidos pertenecientes al personal de salud, a saber 2 médicos (Doctores CARLOS FABIAN NIETO Y WILLIAM GUTIERREZ), y el conductor de ambulancia en Ginebra – Valle (Señor JOAQUIN SATIZABAL).

Rechazamos la norma mencionada por considerar que es violatoria de los derechos y garantías fundamentales del talento humano en salud, consideramos la misma debe revisarse y determinar claramente el alcance en los temas de “obligatoriedad”, “bioseguridad”, “derechos fundamentales”, y “garantías laborales”.

Específicamente cita la norma en su artículo 9 un “... llamamiento obligatorio a todo el talento humano para la prestación de servicios de salud en ejercicio o en formación, para reforzar y apoyar a los prestadores de servicios de salud en el país salvo 5 excepciones; con determinación del Ministerio de Salud y Protección social respecto al lugar y sitio para prestar este servicio, y cuyos costos serían asumidos por el prestador (IPS o Entidad Territorial), además siendo el profesional beneficiario a un reconocimiento económico temporal en proporción con el IBC promedio de cada perfil ocupacional el cual será girado por la ADRES a las IPS o Entidades Territoriales ”.

El gobierno nacional durante este estado de emergencia sanitaria y económica, ha expedido múltiples normas en las cuales está trasladando y delegando su responsabilidad primaria a terceros, sin asumir directamente la suya.

En la Constitución Política se establece que el Gobierno Nacional durante un Estado de Emergencia, no puede desmejorar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, el derecho fundamental a la salud y conexo a la vida de los trabajadores y funcionarios de la salud expuestos por contacto directo a través de personas enfermas con COVID 19 se vulnera al facilitar el contagio por no disponer de los elementos indispensables de bioseguridad.

Sin no se dan las garantías necesarias y suficientes a los trabajadores y personal de la salud, se constituye una violación clara de los derechos de los trabajadores (capacitación con desarrollo de competencias requeridas y aplicación de protocolos estrictos de seguridad en el trabajo con normas de bioseguridad completas), y además se afecta el derecho fundamental de la salud de los pacientes, sometiéndolo a riesgos mayores.

El personal de salud puede rehusarse a prestar servicios de salud cuando no están dadas todas las condiciones necesarias para hacerlo, tampoco pueden someterse a los pacientes a riesgos injustificados (Ley 23 de 1981,

artículos 6 y 15); e igualmente puede rehusarse a atender un paciente en caso de no ser una urgencia médica y cuando el caso no corresponde a su especialidad o sea de su competencia (Decreto reglamentario 3380 de 1981, artículo 4). Igualmente, la Ley 1164 de 2007, establece que, los profesionales del ámbito de la salud deben prestar servicios en el ámbito de su competencia (artículo 17). También se somete a riesgos injustificados al paciente cuando el médico incurre en atenciones y determina conductas para los cuales no es competente ni está preparado (Decreto 3380 de 1981, artículo 9), pudiendo además incurrir en errores que posteriormente generen responsabilidad civil – penal y ética.

La Ley 1438 de 2011 en su artículo 97, establece que las políticas del talento humano de salud deben consultar los postulados del trabajo decente o digno de la OIT, el Código Sustantivo del Trabajo determina que el empleador debe dar seguridad y garantías laborales a los trabajadores.

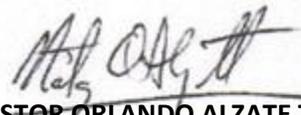
Está claro que el gobierno ha desconocido estos postulados desde hace tres décadas, siendo el mismo estado el principal transgresor como contratante directo de la fuerza laboral en salud en las entidades del estado, y además omitiendo su papel de garantista de los derechos laborales del personal de salud por parte de terceros particulares. A pesar de la Pandemia presente se ha negado a ordenar específicamente a IPS, EPS y ESES, a cumplir desde ya con los mencionados preceptos.

Ley 1751 de 2015, art. 17 y 18, establece una autonomía profesional y prohíbe el constreñimiento y presión en la prestación del servicio, garantías consagradas en la constitución y postulados de la OIT; mismos que esta transgrediendo al considerar la obligatoriedad.

Atentamente,



ENRIQUE AVEHNO ESTEVEZ
Presidente ACMFR



NESTOR ORLANDO ALZATE TOBON
Presidente SMEF